



León, 22 de julio de 2019

**Ayuntamiento de XXX  
(Valladolid)**

**Asunto: Ubicación de contenedores RSU/ Limpieza y ruidos**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **660/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, la queja hace alusión a la situación de insalubridad en la que se encuentra el espacio en el que se ubican una batería de contenedores en su localidad, en concreto los situados frente al núm. XXX de la C/ XXX.

Según manifestaciones del autor de la queja, el espacio en el que se colocan estos dispositivos permanece permanentemente sucio, con restos orgánicos e inorgánicos que se vierten en el exterior de los recipientes, lo que incrementa los problemas de insectos, olores e insalubridad que vienen sufriendo desde hace años los vecinos más cercanos a los mismos. Añaden que la recogida se efectúa en un horario absolutamente inadecuado, perturbando el descanso de las personas que residen en esta calle en la que además, los contenedores están situados en el carril contrario al avance del vehículo recolector, lo que provoca que el mismo tenga que efectuar una maniobra prohibida colocándose en un carril en sentido contrario para efectuar la recogida.

Todos estos hechos son conocidos por ese Ayuntamiento ante el que se han presentado numerosos escritos y reclamaciones y que sin embargo permanece inactivo, negándose no solo a reubicar los dispositivos en un espacio alternativo (tal y como se sugirió por esta Defensoría en la resolución formulada en el expediente 20170481) sino también a adoptar las medidas necesarias para minimizar las molestias asociadas a la instalación referida, razón por la cual se solicita nuevamente la intervención de esta Institución.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se



hacia constar:

*“- La ubicación de los contenedores en la Calle XXX, XXX no es arbitraria, ni caprichosa, es la que se considera mejor para todos los vecinos de la zona, donde residen personas mayores y tienen el acceso mejor en dicha ubicación.*

*- Ante la insistencia del vecino de dicho domicilio y el debate suscitado en el pleno municipal, no se ha llegado a acuerdo alguno, pues el soterramiento es inviable porque en la zona a la que nos referimos existen bodegas y podría suponer un riesgo mayor.*

*- No creemos, que existan problemas de salubridad en el entorno por la existencia de estos contenedores. Los servicios municipales y de la Mancomunidad Tierras de Medina, se encargan de la recogida casi diaria de los mismos y del lavado con cierta periodicidad. Ningún otro vecino se ha quejado de olores o malas condiciones de salubridad. No obstante seguimos estudiando la ubicación de los contenedores de basura y su distribución, sopesando pros y contras del cambio de los mismos. No es fácil por todo lo expuesto.*

*- La recogida de contenedores suele hacerse como en la mayoría de los municipios de la Mancomunidad de Tierras de Medina, y suele ser alrededor de las 8 de la mañana, dependiendo del recorrido de los camiones por los distintos municipios.*

*- El camión que recoge los contenedores, no tiene porqué invadir ningún carril contrario, ni hacerlo en sentido contrario a su avance, si lo hace será una imprudencia del conductor, al que se le comunicará esta queja”.*

De este informe se dio traslado al reclamante para que presentara las alegaciones que considerara pertinentes en defensa de la postura que mantiene ante esta Defensoría, trámite que evacuó ratificándose íntegramente en el contenido de la queja inicial, señala que los problemas que viene sufriendo desde hace años por la situación de estos dispositivos se han sustraído del conocimiento del Pleno municipal pese a las múltiples ocasiones en las que se ha dirigido al Ayuntamiento.

Añade que todos los vecinos del entorno, además de los más directamente afectados abominan de la situación de este grupo de contenedores y de los problemas que causan, perjudicando también a los bares y a otros negocios que se sitúan en las inmediaciones. Los perjuicios no solo son los ruidos y olores de este mini-vertedero sino que también se produce una afectación estética de un edificio protegido situado en el entorno de la Plaza Mayor, perjudicando a sus propietarios pero también al conjunto de los vecinos, por lo que consideran que la postura de la administración local resulta absolutamente arbitraria y no justificada, razón por la que solicitan el amparo de esta Defensoría.



Analizadas estas alegaciones, el informe municipal y visualizadas con detenimiento las nuevas fotografías que se aportaron con la reclamación debemos compartir la posición de los afectados mantienen respecto de estos contenedores.

Debemos recordar, como ya hicimos en nuestra anterior resolución a cuyos argumentos jurídicos nos remitimos para evitar inútiles reiteraciones, que la ubicación elegida y el número de contenedores instalados ha creado una situación absolutamente insostenible para las personas residentes en esta vivienda, ya que se trata de un total de seis contenedores frente a una única vivienda y a escasa distancia de la misma.

Todos conocemos la dificultad de luchar contra el incivismo de quienes depositan bolsas de basura, restos y todo tipo de enseres, fuera de los contenedores o en horarios o en días no permitidos, generando sensación de vertedero urbano descontrolado, dando lugar a suciedad en el acerado, ocasionando que los animales se acerquen a hurgar entre los restos y bolsas, etc. y esa situación es precisamente la que hemos observado en este lugar en las fotografías que nos ha remitido.

La ubicación de estos contenedores, seis en total, es absolutamente inapropiada, por el lugar y por el número, y porque hace recaer todo el peso y la carga que conllevan, en una sola familia.

Resulta muy discutible que no existan ubicaciones alternativas a estos dispositivos tal y como señala el Ayuntamiento, y de hecho los propios afectados han elaborado y ofrecido alguna a la administración para que sean examinadas, y a nuestro juicio ese Ayuntamiento está obligado a buscarlas y a eliminar de este espacio los contenedores que lo ocupan, puesto que se ha generado un evidente problema no imputable a los afectados.

Creemos que la ciudadanía debe soportar determinadas cargas en beneficio del interés general, pero en el caso que nos ocupa nos parece excesivo que sea una sola familia la que deba soportar el coste ambiental de tener seis contenedores de recogida de residuos ocupando la fachada de su casa.

En este sentido interesa traer a colación la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sala de lo contencioso-administrativo, sección 1ª, Sevilla, de 15 de mayo de 2002, que en un supuesto similar al de la presente queja, dice que: “...*existe un hecho insoslayable que es el de la situación de los contenedores en relación con los balcones de la Señora T. Lo que no podemos pasar por alto. A esa finca sí le afectan de un modo mayor los perjuicios generales que se concretan en ella, hasta el punto de que los olores pueden ser en determinadas épocas del año muy intensos, y existen otros riesgos no desdeñables como el incendio que podría entrañar un riesgo cierto. Ese es un hecho irrefutable que resulta de la prueba existente, y que nos obliga a anular el acto y a imponer a la Administración la obligación de retirar los contenedores de su*



*ubicación actual. Ahora bien, dicho lo anterior, la Sala no puede determinar el lugar al que la Administración puede llevar los contenedores y cuál pueda ser su ubicación futura. Esa es una solución discrecional que la Administración deberá adoptar entre las varias posibles, y ello de acuerdo con la prohibición que a los Tribunales impone el apartado 2 del artículo 71 de la vigente LJCA”.*

Además, con la situación que se da en este caso se puede estar vulnerando el derecho a la inviolabilidad del domicilio, como acertadamente recoge para un supuesto similar la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 10 de Barcelona, de 21 de marzo de 2011, en un caso en el que los contenedores objeto de la reclamación se encontraban a 100 metros del domicilio de las afectadas, generando contaminación odorífera o atmosférica por malos olores. Esta Sentencia cita otra anterior del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 21 de septiembre de 2001, en los siguientes términos:

*«La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 21 de septiembre de 2001 resuelve un supuesto análogo y afirma: "El derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio, supone el respeto de un amplio abanico de garantías y de facultades, en las que se comprende la de vedar toda clase de invasiones en el domicilio, no solo las que suponen una penetración directa física, sino también las que pueden hacerse de forma indirecta mediante aparatos mecánicos, electrónicos u otros análogos, mediante la producción de ruidos e incluso mediante la emisión de malos olores que perturben la vida privada de las personas en ese recinto que constituye su domicilio, el cual debe quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones externas de otras personas o de las autoridades públicas (S. 22/84, de 17-2)».*

Asimismo, puede también citarse la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sala de lo contencioso-administrativo, sección 3ª, de 30 de enero de 2014, que condena al Ayuntamiento de Valladolid a reubicar una batería de contenedores soterrados situados junto a la fachada de un local comercial, y que resuelve lo siguiente: *“(…) a la hora de conjugar tanto el interés público como el interés particular, han de tenerse en cuenta razones de peso como son las de utilidad pública, como también otra serie de razones de interés particular, y aunque resulta innegable la prevalencia del interés público **el mismo ha de ejercerse de manera que pueda inferir con la menor intensidad posible en los intereses particulares.** Efectivamente han de soportarse por los ciudadanos los inconvenientes que pueda suponer en este caso la existencia de contenedores de basuras cerca de las edificaciones, sin embargo ha de tratarse de lograr una mínima afección a los intereses particulares en contraposición. Esta conjugación ha de posibilitar soluciones que compaginen los mismos, pues efectivamente se puede apreciar que en la ubicación actual los contenedores ocupan casi la totalidad de la fachada del local del recurrente (...) por lo que tratándose de dos bloques de contenedores perfectamente*



*independientes, se considera más adecuada a la defensa de todos los intereses en juego la reubicación de uno de los bloques de contenedores instalados en la C/ Fray Luis de León de manera que se deje expedita al menos de la mitad de la fachada del local del recurrente (...)*". El subrayado es nuestro.

Esta Sentencia concluye estimando que ha existido **una actuación arbitraria**, y señala: "*(...) que tras ponderar y valorar los intereses en juego, tanto los públicos como los privados, ha habido un exceso injustificado en el sacrificio de los privados, por lo que debe reubicarse una parte de los contenedores en otro lugar*".

En el caso objeto del presente expediente, la cercanía a la vivienda de los contenedores que motivan la reclamación, y que puede verse en las fotografías aportadas a la reclamación, invitan a pensar que **con toda seguridad** se dan situaciones de inmisión de olores en la vivienda de la familia afectada, que además sufre las consecuencias y problemas de salubridad por la **acumulación de residuos** y restos en el exterior de los contenedores y del **ruido de la recogida** de residuos por los camiones y sobre la que, en definitiva, **se hace recaer la carga de sufrir una situación verdaderamente insalubre y contaminante que afecta a su derecho a un medio ambiente adecuado, a su derecho a la inviolabilidad del domicilio**, a la libre elección de éste y a tener una calidad de vida acorde con las exigencias que los tiempos actuales demandan, fruto de la evolución de la sociedad.

Además, se produce un **impacto visual negativo innegable** pues, los contenedores ocupan toda la fachada de la vivienda de la parte reclamante y, cuando éstos están sucios o rodeados de restos a su alrededor, dicho impacto es, si cabe, mucho mayor, provocando con ello la depreciación en el valor de este inmueble.

Debe tener presentes los **principios de proporcionalidad y equidad** a la hora de repartir las obligaciones y cargas que exigen la protección del interés público o general, de tal forma que, en el caso que nos ocupa, un fin loable e imprescindible por razones ambientales y de salud pública, como es la recogida de basuras, **no puede justificar, a nuestro juicio, que de una manera desproporcionada** se haga recaer exclusivamente en los residentes de un inmueble, en claro **agravio con otros vecinos**.

Es la cercana ubicación de este número de contenedores con todos los problemas que de ello se derivan, la que **ha generado una situación que**, conforme a la jurisprudencia incluida en este escrito y dadas las posibles afecciones que puede provocar en la garantía real y efectiva de derechos fundamentales, **puede ser calificada como injusta**.

Creemos, por todo lo expuesto, que se dan las circunstancias oportunas para que se proceda a buscar otra localización para esa instalación, de entre las varias posibilidades que se puedan tener y que no haga recaer en la misma fachada las



consecuencias de tener seis contenedores a escasísima distancia, ya que en definitiva los que se viene denunciando **no es otra cosa que la vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la intimidad personal y familiar, así como el derecho a un medio ambiente adecuado.**

Ésta es, a nuestro juicio, la única forma de que el Ayuntamiento despliegue una actividad administrativa conforme a los cánones de la buena administración que se menciona en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre y en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

Además del derecho a una buena administración, que hasta el momento y en cuanto afecta al caso objeto de esta queja no está siendo respetado por la Administración competente, deben también ser citados en este momento algunos de los principios del artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad por la gestión pública, sin olvidar que en su primer párrafo este precepto dice que **“Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho”.**

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**Que por parte de la Corporación municipal que VI preside, se proceda a la reubicación de la batería de contenedores a la que se refiere la queja en cumplimiento de sus obligaciones en relación con la protección de los derechos contenidos en el artículo 18 de la Constitución Española, a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio, así como en el artículo 45.1, que reconoce el derecho a un medio ambiente adecuado.**

**Que en adelante, ejercite sus competencias en relación con la recogida de residuos sólidos urbanos de manera que se compaginen los intereses públicos y los particulares, respetando el derecho a una buena administración de los ciudadanos previsto en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y conforme a los principios generales citados en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López